

RECOMENDACIÓN No. 20/2021

Síntesis: Una reportera señaló que mientras trabajaba cubriendo un evento de un grupo feminista, fue detenida de manera arbitraria por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, a pesar de haberse identificado como periodista. Después de que fue trasladada a la Comandancia de Seguridad Pública Zona Sur, la quejosa refirió que le fue negado su derecho a realizar una llamada telefónica, por lo que permaneció incomunicada; asimismo, relató otras irregularidades en su detención, como la evidencia que presentó la autoridad para atribuirle una falta administrativa, la negativa para que le proporcionaran asesoría o asistencia jurídica, además de haber sido conminada a denunciar los hechos que presenciaba, cuando su trabajo consiste en informar y mostrar gráficamente lo que acontece durante las manifestaciones.

En virtud de la investigación realizada, este organismo obtuvo evidencias suficientes para considerar que se violaron los derechos fundamentales de la quejosa, específicamente el derecho a la seguridad jurídica, por la detención arbitraria de que fue objeto y las irregularidades que se presentaron dentro del proceso llevado a cabo ante la jueza cívica que le impuso una sanción, así como la afectación sufrida por la víctima para el libre ejercicio de su labor periodística retardando la función de investigación o procuración de justicia por parte de la Fiscalía General del Estado.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.124/2021

Expediente No. CEDH:10s.1.5.287/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.020/2021

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 27 de agosto de 2021

MTRA. MARÍA ANGÉLICA GRANADOS TRESPALACIOS

PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja formulada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH: 10s.1.5.287/2020**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 30 de septiembre de 2020, se presentó ante esta Comisión, el escrito que contenía la queja de “A”, quien refirió lo siguiente:

“...Que el día domingo 27 de septiembre de 2020, como a las 11:00 de la noche acudí por una invitación que me hicieron como reportera de una intervención que realizaba el grupo feminista “B” a la colonia “C”, a lo que creo es un centro comunitario, en donde ellas estaban colocando información acerca del aborto, con motivo del día de acción global por el aborto, realizaban pintas con pintura y un esténcil, llegan unidades de policía con las luces de las torretas apagadas, pero eran más de 3, calculo 5, quienes se manifestaban realizando la intervención de las bardas salieron corriendo, yo no lo hago pues tomaba fotos de dichas bardas, se me acerca un agente de policía que desciende de una unidad, me identifico como prensa con el gafete que portamos, lo mira y me dice que si qué ando haciendo, le explico que cubría el evento, revisó mis manos para ver si no traía pintura y obviamente no estaban manchadas, me pregunta que si quién me llevó al evento, que si quién me avisó del mismo, que si dónde estaban las chicas que lo hicieron, que si yo era parte de dicho movimiento, como indagando, yo a sabiendas de que no tengo porque revelar esos datos, contestaba manteniéndome al margen, nunca se me dijo que estaba detenida, por ello, crucé la calle a la acera contraria, pues me disponía a pedir un taxi de aplicación de internet DIDI, y mientras lo hacía, de pronto veo que el agente se acerca a donde estoy, me pidió mi gafete de nuevo, le tomó foto, me pidió que le presentara la página del medio digital al que pertenezco, se la muestro desde mi teléfono, él remitió foto de mi gafete a un grupo de Whatsapp al que enviaba mensajes, y comienza a decirme que aparezco en las cámaras de seguridad, y que estaba ahí mientras pintaban, no negaba eso, pues ahí estaba pero tomando fotos solamente; mando algún mensaje a mi jefe, y entonces, una mujer policía que estaba cerca me dice que no puedo comunicarme, me esposan, me colocan muy apretadas las esposas y me daban mis muñecas, en ese momento entra a mi

teléfono una llamada, era de mi jefe, le pido que si me deja contestarlo, ella lo toma y coloca el auricular en su oído y escuché como preguntó: “¿Qué onda “A” donde andas?”, y ella sin decir no soy yo o algo, simplemente contestó, entonces es cuando comienzo a decirle que debe decir que no soy yo. En ese momento les dice mi jefe que soy periodista, y su respuesta fue que cualquier persona se puede hacer un gafete, y le dicen a mi jefe que voy detenida a la Comandancia Sur, me dejan un rato ahí, y quizá 5 minutos después de la llamada me suben a una unidad, y me comentan que tengo derecho a un abogado, y a una llamada y que voy por daños. Al llegar a la Comandancia Sur, fue muy rápido dado que está cerca. Llegando me dice la policía que fuera sincera y le dijera que si había tomado fotos de las unidades, me pareció demasiado raro pero lo negué y en ese momento me dice que si pueden revisar mi teléfono para cerciorarse que es cierto, entonces le dije que no tenía problema con ello, siempre y cuando me dejaran estar asesorada y/o acompañada de un abogado y desde luego me dejara hacer mi llamada, que siempre se me negó, ahí ya dentro de los separos (celdas), pude tener a la vista mi teléfono celular, el cual tenía la agente de policía pero ella lo apagó, por ello pude percatarme que no lo revisaron, y así duré tres horas incomunicada, y me doy una idea de la hora por lo sabido luego de mi detención, pues no traigo reloj, salvo en mi celular al cual no tuve acceso. Las personas que me buscaban me dijeron al salir del miedo y tensión que les causó de saber casi desde mi detención que debían buscarme, y en la policía duraron casi una hora sin confirmarles que ahí estaba, se los negaban. Escuchaba que dijeron que ya me habían acreditado como prensa, y me lo hicieron saber pero me volvían a decir que aparecía en las cámaras, y además hay testigos, cosas que no negué, pero siempre les comenté que sólo tomé evidencias para cubrir ese evento pero que no participé, aproximadamente una hora y media después de haber llegado, una unidad de policía presentó un bote de pintura y un esténcil, que creo pudieron haber dejado las chicas que realizaban la intervención de la barda, y dijeron que era evidencia y la dejaron en un bolsa, y por ello asumí que querían buscar indicios o pruebas para inculparme cuando mí no se me aseguró nada, pues no participé. Más tarde me dicen: “irás libre”, y le dan a entender a la persona que

elaboraba un escrito que no sería necesario que lo concluyera, pues iría libre, yo comprendo que eso podía ser el parte informativo de la detención; a mí me dicen que iré libre pero antes debes pasar a una audiencia, le insisto en que debo tener un asesor o abogado y me dicen que no hace falta, pero nuevamente me lo niegan. Le piden a alguien que videografe la audiencia y me pasan, pero antes de pasar a la audiencia me toman fotos y toman la impresión de mis huellas, luego al llegar a la audiencia, al ver a la juez cívica, me explica por qué me llevaron detenida si no hice nada, salvo mi trabajo de tomar fotos, y me explica, que la falta cometida de pintar las bardas, dañando bienes patrimoniales, es una infracción considerada de gravedad media, y que al yo estar presente debía denunciar, todo esto, sin tener el parte informativo, ni estar presentes los policías, ni contar con un asesor o abogado, y me exhorta a evitar en lo posterior, acudir y presenciar actos o manifestaciones semejantes sin aviso a la policía. Es decir, me conmina a denunciar, cuando mi trabajo es precisamente informar, reportar y mostrar gráficamente las situaciones que ocurren durante estas manifestaciones, es decir, es totalmente atentatorio de mi libertad de trabajo, asociación, deambulación, secreto profesional, por no decir más violaciones que la manifestación o exhorto que me hace la autoridad conlleva respecto a mis derechos que con tal situación aparecen vulnerados. Al salir me conducen a un lugar donde veo que en el formato de mis datos colocan que yo renuncié a hacer la llamada telefónica a la que tengo derecho, siendo que siempre se los solicité. Tampoco me entregaron copias de lo acontecido en la audiencia, a pesar de que la juez me dio un documento a firmar, que por el cansancio no leí completo, sólo vi que refería que yo solo estaba cubriendo el evento y que no hice nada, además que no era parte o activista del movimiento que realizó las intervenciones en las bardas y no leí el resto.

Por lo anterior considero que se han violentado mis derechos respecto a que no había un motivo para ser detenida, máxime que siempre me identifiqué como periodista, les dije no haber participado, decían tener evidencia de ello en video, y podían constatar mi dicho aunado a mi profesión que me autoriza a realizar mi trabajo en esos eventos y cualquier otro, por ello es evidente que no pueden

justificar su detención arbitraria, pues es una manera de intimidar a personas que como yo, sólo hacen su trabajo de informar. Deseo manifestar que siento temor de que los agentes de la policía o agentes enviados por estos policías pretendan hacerme daño. Por denunciar dicha detención arbitraria...”. (Sic).

2. En fecha 03 de noviembre de 2020 se recibió en esta Comisión Estatal, oficio número ACMM/DH/631/2020, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, quien sustancialmente argumentó lo siguiente:

“...Primero.- Me permito informarle que la queja interpuesta por “A” se debió a que el primero de ellos incurrió en una conducta flagrante descrita como falta administrativa bajo el rubro de realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia dañar, maltratar ensuciar o hacer uso indebido de fachadas, fundamentado en el artículo 36, fracción I del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.

Segundo.- Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrada “A”, se anexa copia de:

- 1. Antecedentes policiales de “A”.*
- 2. Certificados médicos de entrada y salida de “A”.*
- 3. Informe policial homologado con número de folio 201100.*
- 4. Formato de pertenencias de la quejosa “A”.*
- 5. Audiencia de justicia cívica de “A”.*

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma, me permito rendir el siguiente:

Informe:

Antecedentes del asunto:

(...)

B).- En relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del informe policial homologado con número de folio “D”, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veinte, el cual en la narrativa literalmente contiene: “...Que siendo las 23:57 horas del día 27 de septiembre de 2020, al realizar competencias propias de Seguridad Pública que implican actos de investigación, prevención del delito y faltas administrativas por orden del radio operador “E”, me indica que en las calles “C” le reportan los ciberoperadores que mediante las cámaras de seguridad y sistema PECUU de esta dirección, observan a tres personas de sexo femenino de vestimenta oscura, las cuales realizaban pintas y grafitis en la barda perimetral de la escuela “F”, así como en el centro comunitario de dicho cruce de calles, me percató de dos personas del sexo femenino de vestimenta oscura, momento en el cual al percatarse de mi presencia (...) una de ellas huye del lugar con rumbo desconocido, no siendo posible darle alcance, una servidora me encontraba sola y en el lugar la otra fémina (...) solicito apoyo para ver si es posible darle alcance a la otra fémina que huyó del lugar, acudiendo “G” y “H” en la unidad “I”, “J” en la unidad “K” así como la superioridad “L”, posteriormente me entrevisto con esta persona (...) la cual se encontraba en el área, mostraba conductas disuasivas así como tratando de variar los hechos y confundir a la autoridad, por lo que se implementa el primer nivel de

contacto, siendo la simple intermediación con el objetivo de identificación y prevención para dialogar, adoptando una conducta y actitud molesta, afrontando a una servidora por lo que se implementa el segundo nivel de contacto con la restricción temporal de un derecho como la libre circulación para realizar una inspección, localizando un celular color negro y \$50, así mismo, en su radio de acción se localizó una plantilla con la leyenda “M”, una lata de spray de color negro, así como las pintas mencionadas (...) Se hace de su conocimiento su detención a quien se identifica como “A”, por lo que se utiliza la fuerza estrictamente necesaria y razonable ya que ésta ofrece resistencia activa, mediante la presencia disuasiva privilegiando comandos verbales, mediante contacto para la colocación de candados de manos, al ofrecer una resistencia activa a las órdenes legítimas y directas de unos servidores (...) a las 00:10 horas se leen sus derechos y se hace de su conocimiento el motivo del arresto con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Justicia Cívica.

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es improbable por lo siguiente:

- Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el veintisiete de septiembre del año dos mil veinte, se derivó por indicación del radioperador un reporte en las calles “C” de tres personas que realizaban pintas y grafiti en la barda perimetral de la escuela “F”.*

- Al llegar al lugar uno solo de los elementos, y ver que una de las presuntas responsables huye del lugar y la otra opone resistencia, solicita apoyo vía radio, acudiendo diversas unidades en apoyo, por lo que después de tener que proceder al primer nivel de contacto tratando de dialogar con “A”, quien*

comienza a variar los hechos, se procede a un segundo nivel de contacto y se procede a poner candados de manos.

• Aunado a lo anterior, obra copia del reporte de incidentes del que se desprende que la hoy quejosa, varía los hechos, y que al inspeccionar sus pertenencias se encuentra además un celular y \$50 (cincuenta pesos), y dentro de su radio de acción se encuentra una plantilla con la leyenda “M” y una lata de spray color negro. Prueba de ello son las fotografías que se anexan al informe policial homologado antes mencionado y de lo cual se anexa copia al presente documento.

• No obstante lo anterior, con el propósito de conciliar los intereses de la quejosa con la postura de esta instancia municipal, se solicita se agende día y hora para tal efecto...”. (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A” el día 30 de septiembre de 2020, mismo que fue transcrito en el punto 1, de la presente resolución. (Fojas 1 a 3).

5. Oficio número ALB/DH/631/2020 signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, mismo que fue recibido en este organismo con fecha 03 de noviembre del año 2020, siendo este debidamente transcrito en el punto 2 de la presente resolución (fojas 21 a 23), y al cual adjuntó los siguientes documentos en copia simple:

- 5.1.** Reporte de antecedentes policiales de “A”. (Foja 24).
- 5.2.** Certificado médico de ingreso practicado a “A” siendo las 01:51 horas del día 28 de septiembre del año 2020. (Foja 25).
- 5.3.** Certificado médico de egreso practicado a “A” siendo las 02:21 horas del día 28 de septiembre del año 2020. (Foja 26).
- 5.4.** Inventario de pertenencias de “A”, de fecha 28 de septiembre de 2020, describiendo lo siguiente: “...\$50.00 (*cincuenta pesos*), 1 celular con funda (*Redmi pantalla quebrada*), 1 gafete...”. (Foja 27).
- 5.5.** Formato de audiencia celebrada por la jueza de justicia cívica “N”, en la cual se indica que se realizó siendo las 02:05 horas del día 27 (sic) de septiembre del año 2020, la cual se analizará en la etapa de consideraciones. (Fojas 28 y 29).
- 5.6.** Informe policial homologado de fecha 27 de septiembre de 2020, en el que se realiza la narración de los hechos por el policía y la causa-motivo del arresto, los cuales fueron transcritos en el informe que rindió la autoridad. (Fojas 30 a 36).
- 5.7.** Registro de cadena de custodia de fecha 27 de septiembre de 2020, en donde se precisa como objeto identificado, sólo la plantilla con la leyenda “M”. (Foja 37).
- 5.8.** Reporte de recepción de evidencias de fecha 27 de septiembre de 2020, del cual se desprende la siguiente información: “...*Descripción de las evidencias: Una plantilla con la leyenda “M”, un spray negro...*”. (Sic). (Foja 38).
- 5.9.** Serie de imágenes fotográficas en color blanco y negro, en las cuales se aprecia una plantilla con la leyenda “M”, un bote de pintura en aerosol y diversas pintas en bardas y postes de luz. (Fojas 39 y 43).

6. Correo electrónico recibido el día 05 de noviembre del año 2020 en el correo electrónico institucional, por medio del cual la impetrante realizó las manifestaciones correspondientes al informe brindado por la autoridad, asimismo aportó como

evidencia, un documento que se encuentra suscrito por “S” y de manera electrónica por “T”, de “U”. (Fojas 48 a 55).

7. Oficio número CEDH:10s.1.5.276/2020 de fecha 23 de noviembre del año 2020, por medio del cual se solicitó al director de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, informe complementario. (Foja 56).

8. Oficio número ACMM/DH/004/2021 de fecha 12 de enero del año 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe complementario solicitado, anexando copia simple del formato de la audiencia celebrada por la jueza de justicia cívica, reporte de antecedentes policiales y bitácora de llamadas telefónicas del turno nocturno del día 27 de septiembre del año 2020. (Fojas 58 a 63).

9. Oficio número ACMM/DH/00027/2021 recibido el día 08 de febrero de 2021 en esta Comisión, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual hizo propuesta de conciliación del presente asunto; el día 09 de febrero de 2021, se envió por vía de correo electrónico la propuesta de conciliación a la impetrante. (Fojas 65 y 66).

10. Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2021, en la que el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez visitador ponente, hizo constar la comparecencia de la persona quejosa, quien manifestó que no tenía caso considerar la propuesta conciliatoria de la autoridad. (Foja 67).

11. Oficio número CEDH:10s.1.5.070/2021 de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual, a petición de la persona quejosa, se solicitó la videograbación de la audiencia que se llevó a cabo siendo las 01:51 horas del día 28 de septiembre de 2020, ante la jueza de justicia cívica. (Foja 70).

12. Valoración psicológica realizada el día 22 de febrero del año 2021 a la impetrante, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 74 a 78).

13. Oficio número ACMM/DH/056/2021 recibido en este organismo el día 02 de marzo del año 2021, mismo que se encuentra suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual informa que en relación a la solicitud del audio y video de la persona quejosa, no es posible atenderla, debido a que las cámaras de seguridad de la comandancia cuentan con un tiempo de grabación de 7 días, ya que al llegar a su máxima capacidad la videograbadora es borrada automáticamente. (Fojas 80 y 81).

14. Acta circunstanciada de fecha 02 de marzo del año 2021, en la cual el visitador ponente hizo constar la comparecencia de “Q”, en calidad de testigo. (Fojas 82 a 84).

15. Acta circunstanciada de fecha 03 de marzo de 2021 en la cual el visitador ponente hace constar la comparecencia de “R”, en su carácter de testigo. (Fojas 85 a 86).

16. Acuerdo de fecha 05 de marzo del año 2021, en el cual se determinó el cierre de la etapa de pruebas y se procede al estudio y análisis del expediente de queja. (Foja 87).

III.- CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en

relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 6 y 12 de su Reglamento Interno.

18. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19. Antes de entrar al estudio de la presente queja, es conveniente destacar que las labores de prevención e investigación de delitos y faltas administrativas que realicen las y los agentes de la Policía Municipal de Chihuahua, se deben llevar a cabo con estricto respeto a los derechos humanos, por lo que se hace patente la necesidad de que el Municipio de Chihuahua, a través de sus instituciones públicas, en este caso, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, asimismo, sobre conductas que transgreden el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, por lo que en la presente resolución nos ocuparemos en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a derechos humanos.

20. De tal forma, que la controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que la impetrante al cubrir el

reportaje de una manifestación que realizaba un grupo denominado “B”, en la colonia “C”, fue detenida por agentes de la Policía del Municipio de Chihuahua.

21. Refirió la persona impetrante que al momento de ser detenida, se identificó previamente como periodista con el gafete que ella porta, que al trasladarla a la Comandancia de Seguridad Pública Zona Sur, le fue negado su derecho a realizar una llamada telefónica, y durante su estancia en dicho lugar, permaneció incomunicada; relató la persona quejosa, que aproximadamente una hora después de que llegaron a las instalaciones de Seguridad Pública, una agente de la policía presentó como evidencia un bote de pintura y un estencil, pero a ella no le aseguraron ningún objeto.

22. Asimismo, refirió que al tener la audiencia con la jueza de justicia cívica, insistió en que estuviera presente un asesor o abogado, lo cual le fue negado; que antes de pasar a la audiencia le tomaron fotografías y sus huellas; ya en la audiencia le informaron que la falta cometida por pintar bardas y dañar bienes patrimoniales, es una infracción considerada de gravedad media, que ella debió denunciar los hechos, es decir, la conminaron a denunciar, cuando su trabajo es precisamente informar y mostrar gráficamente la situación que acontece durante las manifestaciones.

23. Respecto a los hechos materia de la queja, la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, sostuvo en el informe rendido a este organismo, que el día 27 de septiembre del año 2020, el ciberoperador reportó que en las calles “C”, tres personas realizaban pintas y grafiti en la barda perimetral de la escuela “F”, y que al llegar un elemento de dicha corporación y después de tener que proceder al primer nivel de contacto tratando de dialogar con “A”, ésta comenzó a variar los hechos, procediendo a un segundo nivel de contacto colocando candados de manos, siendo entonces incontrovertible el hecho de que la impetrante fue arrestada por servidores públicos de la institución antes mencionada.

24. Ahora bien, previo a realizar el análisis correspondiente de los hechos y las evidencias en relación a los actos que la quejosa le atribuye a los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, es conveniente establecer diversas premisas legales en relación con la detención de las personas en general, a fin de determinar posteriormente, si conforme a la evidencia que existe en relación con la detención de la persona quejosa, ésta se llevó a cabo de forma legal.

25. El segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 14.- (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

26. En este contexto, el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Federal prevé lo siguiente:

“Artículo 21.- (...) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

27. Asimismo, los artículos 40, fracción VIII, y 43, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establecen lo siguiente:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y

respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...)

VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; (...)

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...)

VIII.- En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición”.

28. De igual forma, tenemos que el artículo 65 fracción IV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece lo siguiente:

“Artículo 65.- Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...)

VI.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento”.

29. Por último, tenemos que los artículos 11, fracción XI y 23, fracción V, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua precisan:

“Artículo 11. Corresponde a las Juezas y los Jueces Cívicos: (...)

XI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las Personas Probables Infractoras”.

Artículo 23. Las Personas Probables Infractoras tienen derecho a: (...)

V. Que se le designe una persona defensora pública o contar con un defensor o defensora de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico”.

30. De acuerdo a la premisa anterior, procedemos al análisis y estudio de la actuación de las personas servidoras públicas del Municipio de Chihuahua, por lo cual, atendiendo a lo informado por la autoridad; al respecto, debemos señalar que en el parte informativo elaborado por la agente de la Policía Municipal “O”, se precisa lo siguiente: *“...reportan los ciberoperadores que mediante las cámaras de seguridad y/o sistema PECUU de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, observan a tres personas del sexo femenino de vestimenta obscura, las cuales realizaban pintas y grafitis en la barda perimetral de la escuela “F”...”* (Sic) (fojas 31 a 34), con lo anterior, tenemos la existencia de una videograbación de las cámaras de seguridad, lo cual permitiría a los agentes de dicha corporación que intervinieron en los hechos materia de la queja, precisar la actividad realizada por la persona impetrante, es decir, si realizó o no las pintas y grafitis aludidos.

31. Asimismo, la autoridad refiere que le fueron localizados a la persona impetrante los siguientes objetos: un teléfono celular y la cantidad de cincuenta pesos, y que en su radio de acción se localizó la plantilla con la leyenda “M” y un bote de pintura en aerosol, presentando una serie fotográfica de las pintas y grafitis que se realizaron en la fachada del inmueble público donde se llevó a cabo la intervención de la agrupación denominada “B”.

32. Menciona la persona impetrante en su escrito inicial, que al subirla a la unidad de la policía, le comentaron los agentes que tenía derecho a un abogado y que iba por el delito de daños, sin embargo, la autoridad informó que la persona quejosa fue remitida por contravenir lo dispuesto en la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, el cual precisa lo siguiente: *“Realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes”*.

33. En el mismo sentido, la autoridad al contar con cámaras de vigilancia del lugar donde acontecieron los hechos de pintas y grafiti, les permite tener evidencia necesaria a efecto de determinar la participación de la persona impetrante en una falta prevista en el reglamento aludido en el párrafo anterior; asimismo, detectar si los objetos que se encontraron, como la plantilla con la leyenda “M” y el bote de pintura en aerosol, se encontraban al alcance o en el radio de acción o influencia de la persona impetrante, pues dicho instrumento de vigilancia, le permite a la autoridad dar seguimiento preciso para poder determinar la participación de “A”, en la intervención realizada por el colectivo “B”.

34. En el caso que nos ocupa, se advierte que las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, inobservaron las obligaciones conferidas en el ejercicio de sus funciones, pues desde el momento en que los agentes operativos de dicha corporación atendieron el reporte del ciberoperador, debieron precisar que las características físicas de la impetrante, coincidían con las de las personas que realizaron las pintas y grafitis, pues como la misma autoridad lo refiere, actuaron de acuerdo con las cámaras de vigilancia que tienen en dicho lugar, por lo tanto, debieron analizar dicha videograbación y posteriormente realizar el arresto, pues de acuerdo a la vestimenta que refiere la agente de la Policía Municipal, la impetrante vestía sudadera color verde y short de

mezclilla, lo cual no coincide con la vestimenta oscura de las tres personas del sexo femenino que reportó el operador, lo cual puede indicar que “A”, fue detenida de manera ilegal por elementos de la Policía Municipal de Chihuahua.

35. Ahora bien, al ser “A” remitida a la Comandancia de Seguridad Pública, fue puesta a la disposición de la autoridad de justicia cívica en turno, quien es la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas, lo anterior como lo prevé la fracción VII, del artículo 3 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, de esta manera, la autoridad remitió copia simple del formato de audiencia celebrado por la jueza cívica, la licenciada “N”, la cual se desarrolló conforme al siguiente documento:

Logo de Chihuahua: Juntos, una mejor ciudad. POLICIA MUNICIPAL 2018-2021

HORA DE REALIZACION 02:05 hrs.

NOMBRE [REDACTED] EDAD 30 CERT.MED. SDI

Inicio de audiencia	Apertura	Fundar	Recordar video	Prohibir		
Individualización	Presentar	L. Derechos	Derecho a ser representados			
Alegato inicial	Razones D.	R. de los Hechos	Estudio del Caso	Falta o no		
Declaración de las Partes	Voz Oficial		Voz Acusado			
Pruebas	Voz Oficial		Voz Acusado			
Argumentos Finales	Voz Oficial		Voz Acusado			
Cierre	Motivar	Fundar	Explicar	Resolución/Impugnación	Sanción	Cierre

Chihuahua, Chihuahua 27 de Septiembre de 2020.

[REDACTED]
JUEZ CÍVICO DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

OFICIAL DE ACUERDOS _____ INFRACITOR _____

36. Como se puede apreciar, al inicio de la audiencia se observó una secuencia del procedimiento, señalando con tilde en la línea que se encuentra sobre las palabras, por lo cual pudiera pensarse que se cumplió con dichos requisitos, sin

embargo, del documento que a continuación se muestra, mismo que es parte del formato de la audiencia, se desprende lo siguiente:

29

Hora reporte: _____
Que reportaron: _____

Lugar: _____ Colonia: _____
Que constatan los agentes: _____

Entrevista: SI ~~NO~~ Nombre entrevistado: _____ Relación/parentesco: _____
Que narro en entrevista: _____

Agresión vs los agentes: Física Verbal NO
Fundamento que usa el agente: _____

PRUEBAS. _____

AGRAVANTES QUE SOLICITA AL OFICIAL DE ACUERDOS: _____

INFRACTOR
NOMBRE: _____ Ocupación: Periodista.
Fui como prensa a tomar fotos de trabajo, de la punta
[redacted] ya no soy parte del colectivo ya no
recibía ningún pago ya me fui para de lo que recibían.
A sabida q' es una falta común, ya estaba documentada
Nunca había estado detenido.
Sanción: L. Amonestada.

[redacted]

02 : 12 hrs.

37. Pudiendo advertirse que, durante la diligencia no se le informó a la detenida, la hora del reporte, qué reportaron o las pruebas aportadas, llenando sólo el apartado correspondiente al infractor, aunque si bien, no quedó asentado el nombre, en la parte inferior izquierda se testó el nombre de "A" y su rúbrica, señalando las

02:12 horas en la parte inferior derecha, que puede suponer el momento en que concluyó dicha diligencia.

38. En este sentido, durante la diligencia no se precisó el motivo por el cual fue remitida “A”, qué pruebas aportó la autoridad para justificar el arresto, así como la fundamentación; tampoco se estableció que le fueron leídos sus derechos, ni que estuviera asistida por una persona defensora pública o una persona defensora de su confianza, y como alegato de la persona impetrante, quedó asentado que acudió como prensa a tomar fotos para su trabajo, que no es parte del colectivo y que no realizó ninguna pinta; concluyendo dicha diligencia con amonestación en contra de la detenida, sin que en dicho formato se observe motivación y fundamentación para la imposición de dicha sanción administrativa.

39. Así pues, los formatos referentes a la audiencia celebrada no cumplen con el derecho humano a la seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la autoridad debe otorgar a las personas presuntas infractoras, la garantía de audiencia constitucional respetando todas las formalidades esenciales del procedimiento, derecho humano que se hace extensivo a la autoridad administrativa, pues del segundo párrafo del numeral referido se desprende que: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesión o derechos, sino mediante un juicio”*, entendiéndose por juicio cualquier procedimiento susceptible de brindar a las personas probables infractoras la posibilidad de ser oídos en defensa frente a los actos privativos.

40. Es decir, tiene la obligación de notificarle el inicio de la audiencia, su origen y consecuencias; permitirle ofrecer y desahogar las pruebas sobre las que edifique su defensa, la oportunidad de alegar en su defensa y emitir una resolución en la que resuelva su situación jurídica, por consecuencia, se determina que no se garantizó el derecho humano a la seguridad jurídica y el debido proceso, que para tal efecto se prevé en el artículo constitucional mencionado, en relación con el 11, fracción XI, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.

41. Ahora bien, respecto al hecho de que no se le permitió realizar una llamada telefónica a la persona quejosa, tenemos que la autoridad presentó copia de la bitácora que realizan las personas detenidas (foja 63), de la cual se observa que corresponde al turno nocturno del día 27 de septiembre del año 2020, precisamente en la lista de las personas detenidas, tenemos en el lugar décimo el nombre de la persona impetrante, en seguida se indican las 02:18 horas, posteriormente la leyenda *“No deseo llamar”*.

42. Al respecto debemos mencionar, que en el parte informativo se da a conocer que siendo las 00:10 horas —siendo ya el día 28 de septiembre—, se leyeron sus derechos a “A”, trasladándola en esos momentos a la Comandancia de Seguridad Pública; de acuerdo al formato de la audiencia ante la jueza cívica, dicha diligencia concluyó a las 02:12 horas, y de acuerdo a la bitácora de llamadas telefónicas, seis minutos después, es decir, a las 02:18 horas se le informó a la persona impetrante su derecho a realizar una llamada telefónica, por lo cual existe un alto grado de posibilidad que no se garantizara a “A”, el derecho a realizar una llamada telefónica, como lo prevé la fracción VII del artículo 23, del referido reglamento, como derecho de las personas probablemente infractoras de hacer del conocimiento de una persona integrante de su familia o de confianza, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento, lo anterior así se considera, porque ya se había realizado la determinación de la jueza, en el sentido de imponer la amonestación a la persona impetrante, y con ello obtuvo su libertad, por lo tanto, ya no iba a permanecer en las instalaciones de la comandancia.

43. Asimismo, como lo señaló la persona impetrante, la diligencia en la cual se le aplicó la sanción de amonestación, se realizó sin la presencia de una persona asesora o abogada, lo cual se robustece con el formato de la audiencia aportado por la autoridad, ya que no se prevé la asistencia de una persona asesora jurídica o defensora de su confianza, lo cual nos permite concluir que no se garantizó lo previsto en el artículo 23 fracción V, del reglamento aludido, referente al derecho que tienen las personas probables infractoras de que se le designe una persona

defensora pública o contar con un defensor o defensora de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el juez cívico.

44. En ese sentido, se debe garantizar el derecho humano a la seguridad jurídica de la persona quejosa privada de su libertad, aun cuando se trate de un procedimiento administrativo que afectó la libertad personal de la persona impetrante, toda vez que perjudica directamente derechos sustantivos y lesiona derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, de tal manera que del formato de audiencia elaborado por la jueza de justicia cívica, no se precisa motivación ni fundamentación para determinar imponer la sanción.

45. En esta misma tesitura, debemos mencionar que la persona impetrante refirió en su escrito inicial de queja, que derivado de la intervención de la agrupación “B”, ella se encontraba ejerciendo su labor de periodista cubriendo la nota del evento, refiriendo la persona impetrante que se identificó ante la autoridad como prensa, lo cual quedó asentado en el parte informativo, que la detenida labora como reportera en el medio digital “P”, lo cual al analizar el inventario de pertenencias se encontró un gafete, el cual presentó la persona impetrante a este organismo como evidencia para justificar que labora como reportera en dicho medio de información.

46. Este organismo considera importante mencionar, que la persona impetrante en comparecencia de fecha 16 de febrero del año 2021, manifestó que, a raíz de la detención, por temor fundado a una agresión por parte de la policía, se vio obligada a cambiarse de vivienda, porque notó presencia policial rondando en sus unidades cerca del lugar donde vivía y, a cinco meses de su arresto, aún tenía temor de volver a ser agredida por los agentes de la Policía Municipal de Chihuahua, lo cual le provocó afectaciones emocionales, mismas que se acreditaron según se establece en el párrafo siguiente.

47. El licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, con fecha 26 de febrero del año 2021 realizó una evaluación psicológica a la persona impetrante, de la cual se desprende el siguiente contenido:

“...11. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Al momento de realizar la entrevista, es muy notoria la afectación en la quejosa, debido a que muestra aspectos característicos por los hechos que relata y por el comportamiento presentado en la entrevista, como el llanto manifiesto, el miedo o la incertidumbre de no saber qué va a pasar con su cuestión laboral y no encontrar trabajo, el hecho de tener dificultades para dormir, el hecho del miedo presente de que le vaya a volver a suceder la situación.

Los resultados de la batería de pruebas psicométricas refleja la existencia de una ansiedad, un trauma y una depresión existentes, siendo el de ansiedad y depresión los más marcados.

Estos hechos relatados en conjunto con los resultados de la batería de pruebas psicológicas concuerdan con una sintomatología de trastorno de ansiedad, siendo diagnosticada por las características de tiempo en que se viene presentando el suceso conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales del DSM-5, por lo siguiente:

309.81 (F43.10) Trastorno de estrés postraumático:

A. Exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual, ya sea real o amenaza con:

- Experiencia directa del suceso traumático.*
- Exposición repetida o extrema a detalles repulsivos del suceso traumático.*

B. Presencia de los síntomas de intrusión asociados al suceso traumático:

- Recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos del suceso traumático.*
- Sueños angustiosos recurrentes en los que el contenido y/o el afecto del sueño está relacionado con el suceso traumático.*
- Reacciones disociativas en las que el sujeto siente o actúa como si se repitiera el suceso traumático.*

- Malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a uno o varios aspectos del suceso traumático.

- Reacciones fisiológicas intensas a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a uno o varios aspectos del suceso traumático.

C. Evitación persistente de estímulos asociados al suceso traumático por:

- Evitación o esfuerzos para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos asociados al suceso traumático.

- Evitación o esfuerzos para evitar recordatorios externos (personas, lugares, conversaciones, actividades, objetos, situaciones) que despiertan recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca del suceso traumático.

E. Alteración importante de la alerta y la reactividad asociada al suceso traumático:

- Hipervigilancia.

- Alteración del sueño.

- Problemas de concentración.

F. La duración de la alteración es superior a un mes.

G. La alteración causa malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.

H. La alteración no se atribuye a otros efectos fisiológicos de una sustancia o a otra afección médica.

(Diagnósticos dados conforme a los resultados manifiestos directos de la batería de prueba psicológica).

12.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración de la entrevista y con base en la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra la entrevistada, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de entrevista, concluyo que la ciudadana "A", se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que la entrevistada refiere

que vivió con base en los hechos que relata por su queja establecida ante esta Comisión...”. (Sic). (Fojas 74 a 78).

48. Con fecha 02 de marzo del año 2021, compareció ante las oficinas de este organismo el ciudadano “Q”, en su calidad de testigo, sobre los hechos de queja referidos por la impetrante, y si bien es cierto, en su testimonio no refiere haber presenciado el momento en que “A” fue aprendida por los agentes municipales, el testigo mencionó que: *“...ella cubre notas periodísticas de protección a derechos humanos, y en el diario en el que ella trabaja, su anterior jefa fue víctima de homicidio y su entonces jefa fue desplazada, ambos hechos por cubrir estas notas sobre violaciones a derechos humanos y derivado de la detención que sufrió “A”, al estar cubriendo una nota relacionada con derechos humanos, se sintió intimidada porque veía un movimiento inusual de personas afuera de su domicilio, se sentía perseguida y observada por personas que consideraba sospechosas, y debido a que su situación es de riesgo, esto se incrementó y tuvo la necesidad de cambiar de domicilio y dejar su empleo...”. (Sic). (Fojas 82 y 83).*

49. Asimismo, con fecha 03 de marzo del año 2021, se recabó el testimonio de “R”, quien manifestó lo siguiente: *“...“A”, se vio en la necesidad de dejar de trabajar, esto porque no se sentía tranquila, ella colaboraba en el medio de comunicación “P”, cubría notas de derechos humanos, teniendo mayor actividad en la zona serrana del estado de Chihuahua, ella comentó sentirse vulnerable, porque no se garantizaba que ella realizara su trabajo de manera libre y sin temor a una represalia, ya que incluso algunos medios de comunicación publicaron su detención, dando a conocer que ella había realizado las pintas, motivo por el cual tuvo que dejar de trabajar como reportera...”. (Sic). (Foja 85).*

50. En este contexto, existe un alto grado de probabilidad de que “A” se viera afectada por el arresto que vivió al estar cubriendo la intervención que realizaba el colectivo denominado “B”, por lo que este organismo considera que desde el primer contacto de los agentes municipales con la agraviada, se debió precisar la actividad

que ella realizaba en ese momento, pues el evento al que hacemos alusión fue referido en el informe policial homologado, y se precisa que el ciberoperador proporcionó características de vestimenta de las personas que realizaban las pintas y grafitis, y estas características no son coincidentes con la impetrante, pero además, se omitió consultar las cámaras de video que grabaron la manifestación, lo cual permitiría a la autoridad robustecer la detención o bien descartarla y permitir a “A”, continuar su labor de periodismo.

51. Por lo que al no tener evidencia en contrario, este organismo considera que la presencia de “A” en dicho lugar tenía un propósito informativo, el cual se comprende dentro de la faceta política de la libertad de expresión, siendo importante señalar que la función periodística puede llevarse a cabo por medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole y que estos medios de difusión y comunicación pueden ser de tipo impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

52. El 08 de febrero de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General No. 24 sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México, poniendo de manifiesto que actualmente este derecho humano sufre uno de sus momentos más críticos, pues enfrenta graves y complejos obstáculos como los altos índices de violencia contra quienes difunden información y la alarmante impunidad que existe en esos delitos.

53. De acuerdo al informe del relator especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue de fecha de 04 de junio de 2012, los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto. Una definición de esta índole de los periodistas incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de

apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los “periodistas ciudadanos” cuando desempeñan por un tiempo esa función.

54. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que: *“es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad”*².

55. Por lo tanto, el ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información, demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, en el párrafo 134 precisó: *“A este respecto, la Corte Europea ha señalado que: El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público”*.

56. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en sus artículos I y IV que: *“todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”* y que *“toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”*.

57. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9.1, y 19 prevé:

“Artículo 9

² Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* (Reparaciones y Costas) sentencia de 06 de febrero de 2001, párr. 150.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)

Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

58. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos:

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
 - 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*
- (...)*

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

(...)

Artículo 29. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) *excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
d) *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza*".

59. La Declaración de Chapultepec adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en la Ciudad de México, el 11 de marzo de 1994, deja ver una protección que se hace extensiva a ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones, y evitar decisiones que limitan la acción independiente de los medios de prensa, periodistas y de esos ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones. En este documento se aprecia, en su principio número 2 que: *"toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente y que no se puede restringir o negar estos derechos"*.

60. Al margen de lo expuesto, ha sido nuestro máximo tribunal, quien se ha pronunciado sobre la importancia y trascendencia de respetar el derecho a la libertad de expresión, en los siguientes criterios:

"MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO³. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de

³ Registro digital: 2000109. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2915. Tipo: Aislada.

comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia”.

61. Como pudo observarse en los elementos demostrativos que obran en la queja, se evidenció que la actuación de los efectivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desplegaron una acción ilegal, tendiente a restringir la libertad de expresión, la cual es un derecho constitucionalmente protegido, tal como se asentó en el precedente judicial de mérito.

62. Asimismo, otro de los criterios que resultan aplicables sobre el libre ejercicio de la libertad de expresión, es el siguiente:

“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA⁴. Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del

⁴ Registro digital: 2000106. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2914. Tipo: Aislada.

periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público”.

63. En el caso que nos ocupa, el precedente de mérito, sostiene que el personal informativo, debe ser tratado de manera preferencial dado su encomienda de informar. Esa es una preferencia, que emana propiamente de nuestro marco constitucional sobre el deber de informar. Contrariamente a lo establecido por el criterio de respetar y observar el libre ejercicio de la libertad de expresión, lo que aconteció fue que los efectivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, detuvieron de manera ilegal a “A”, vulnerando de manera flagrante lo instruido por nuestro marco constitucional, lo cual merece a criterio de este organismo ser sujeto a un juicio de reproche.

64. Por último, otro de los precedentes judiciales que enarbola la necesidad de salvaguardar la libertad de expresión, es el siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL⁵. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la

⁵ Registro digital: 165760. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXV/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 287. Tipo: Aislada

Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa”.

65. Por lo anterior, esta Comisión considera que existe evidencia suficiente para establecer que la autoridad no ajustó su actuación conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, pues como se acreditó, las y los agentes de policía municipal, detuvieron injustificadamente a “A” por ejercer su labor informativa y la

jueza cívica no fundó ni motivó la sanción establecida en perjuicio de la víctima, asimismo, no se le permitió comunicarse con persona defensora o de confianza en discordancia con lo establecido en el artículo 23, fracción VII del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, y en consecuencia, se infiere que “A”, fue objeto de una violación al derecho a la seguridad jurídica, conforme lo dispuesto por el artículo 11, fracción XI del reglamento mencionado previamente, en relación con el artículo 14 constitucional y violentando además, el derecho a la libertad de investigación en el ámbito periodístico, en perjuicio de poder ejercer su labor informativa de manera libre, de acuerdo con los artículos I y IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre..

IV.- RESPONSABILIDAD:

66. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas que participaron en la detención de “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo disponen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas; por lo que resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas municipales, que tuvieron intervención en los hechos referidos por la impetrante, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

67. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

68. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a).- Medidas de rehabilitación.

68.1. Pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar atención psicológica a “A” por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, respecto de las afectaciones psicológicas acreditadas.

b).- Medidas de satisfacción.

68.2. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción, sin embargo, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c).- Garantías de no repetición.

68.3. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, por lo que este organismo considera necesario, que en las audiencias celebradas por las autoridades de justicia cívica, se garantice el derecho humano a la seguridad jurídica, por lo que los formatos que para tal efecto empleen, deben permitir a las personas presuntas infractoras, conocer los motivos por los cuales son detenidas, así como su fundamentación, permitiéndoles estar asistidas por una persona asesora jurídica o defensora de confianza,

asimismo, aportar las pruebas necesarias que permita demostrar que no participaron en los hechos administrativos que se les atribuye.

68.4. En este sentido, la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, deberá implementar programas de capacitación continua, que incluyan las medidas de protección suficientes, adecuadas y efectivas para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en un ambiente seguro, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia.

69. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidenta Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

70. En virtud de lo expuesto en la presente resolución, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se violaron los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la seguridad jurídica, por la detención arbitraria de que fue objeto y las irregularidades dentro del proceso llevado a cabo ante la jueza cívica que le impuso una sanción, así como la afectación sufrida por la víctima dentro del ejercicio de su labor periodística, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y; 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – RECOMENDACIONES:

A usted, **maestra María Angélica Granados Trespalacios, Presidenta Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA: Se integre debidamente y se resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a la víctima “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo expuesto en el apartado V de la presente resolución.

TERCERA: En un plazo que no exceda de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA: Se garantice a la víctima, la atención psicológica que requiera, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución, iniciando las diligencias en un plazo que no exceda de 30 hábiles, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución.

QUINTA: Se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, por lo que este organismo considera necesario, que los formatos empleados en las audiencias celebradas por las autoridades de justicia cívica, garanticen el derecho humano a la seguridad jurídica,

permitiendo a las personas presuntas infractoras, conocer los motivos por los cuales son detenidas, así como su fundamentación, estar asistidas por una persona asesora jurídica o defensora de confianza, así como aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar la no participación en los hechos que se les atribuyen.

SEXTA: Se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, y para tal efecto en un término de tres meses a partir de la recepción de ésta resolución, se diseñe curso de capacitación para las y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, que incluya las medidas de protección suficientes, adecuadas y efectivas para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en un ambiente seguro, con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, el cual deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad

que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

*EMF

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la C.E.D.H., para su conocimiento y seguimiento.